

1. Generar resolución de recursos

Digitador	STEPHANIE LEWIS CORDERO		
Fecha/hora gestión	03/08/2026 09:12	Fecha/hora resolución	03/08/2026 10:25
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001407
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2026XE-000104-0000200001	Nombre Institución	COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ SOCIEDAD ANÓNIMA
Descripción del procedimiento	Concurso de Adquisición SERVICIO DE FABRICACIÓN, ALQUILER Y REPOSICIÓN POR DAÑO DE ELEMENTOS LUMINOSOS DECORATIVOS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001089 ☒ Línea 1	29/07/2026 20:09	UMBERTO PERRONE BEFFA	DISAROCA GROUP SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por inadmisibilidad	Por inobservancia de requisitos formales	No aplica
8122026000001089 ☒ Línea 10	29/07/2026 20:09	UMBERTO PERRONE BEFFA	DISAROCA GROUP SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por inadmisibilidad	Por inobservancia de requisitos formales	No aplica
8122026000001089 ☒ Línea 11	29/07/2026 20:09	UMBERTO PERRONE BEFFA	DISAROCA GROUP SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por inadmisibilidad	Por inobservancia de requisitos formales	No aplica
8122026000001089 ☒ Línea 12	29/07/2026 20:09	UMBERTO PERRONE BEFFA	DISAROCA GROUP SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por inadmisibilidad	Por inobservancia de requisitos formales	No aplica
8122026000001089 ☒ Línea 13	29/07/2026 20:09	UMBERTO PERRONE BEFFA	DISAROCA GROUP SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por inadmisibilidad	Por inobservancia de requisitos formales	No aplica
8122026000001089 ☒ Línea 2	29/07/2026 20:09	UMBERTO PERRONE BEFFA	DISAROCA GROUP SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por inadmisibilidad	Por inobservancia de requisitos formales	No aplica
8122026000001089 ☒ Línea 3	29/07/2026 20:09	UMBERTO PERRONE BEFFA	DISAROCA GROUP SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por inadmisibilidad	Por inobservancia de requisitos formales	No aplica
8122026000001089 ☒ Línea 4	29/07/2026 20:09	UMBERTO PERRONE BEFFA	DISAROCA GROUP SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por inadmisibilidad	Por inobservancia de requisitos formales	No aplica
8122026000001089 ☒ Línea 5	29/07/2026 20:09	UMBERTO PERRONE BEFFA	DISAROCA GROUP SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por inadmisibilidad	Por inobservancia de requisitos formales	No aplica
8122026000001089 ☒ Línea 6	29/07/2026 20:09	UMBERTO PERRONE BEFFA	DISAROCA GROUP SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por inadmisibilidad	Por inobservancia de requisitos formales	No aplica
8122026000001089 ☒ Línea 7	29/07/2026 20:09	UMBERTO PERRONE BEFFA	DISAROCA GROUP SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por inadmisibilidad	Por inobservancia de requisitos formales	No aplica
8122026000001089 ☒ Línea 8	29/07/2026 20:09	UMBERTO PERRONE BEFFA	DISAROCA GROUP SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por inadmisibilidad	Por inobservancia de requisitos formales	No aplica

8122026000001089 ☒ Línea 9	29/07/2026 20:09	UMBERTO PERRONE BEFFA	DISAROCA GROUP SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por inadmisibilidad	Por inobservancia de requisitos formales	No aplica
---	---------------------	-----------------------------	--	---	---	-----------

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001089 - DISAROCA GROUP SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR EL CONSORCIO DISAROCA GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA. Sobre la obligación de uso correcto del formulario correspondiente en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP): De conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP, Ley No. 9986) y su Reglamento (en adelante RLGP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H), resulta necesario determinar la admisibilidad del recurso interpuesto.

1) Sobre el uso de los formularios en SICOP. a) El cambio de modelo en la gestión de la contratación pública. La Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986) entró en vigencia el 01 de diciembre de 2022. Dicho instrumento normativo es la materialización a nivel regulatorio de un cambio en el modelo de la gestión de la contratación pública, que parte de una adecuada planificación, la optimización de los recursos disponibles y la utilización de procedimientos ágiles y celeres, de tal forma que la Administración se encuentre en capacidad de dar una respuesta eficiente y oportuna ante las necesidades administrativas y los requerimientos que como sociedad demanda la dinámica actual. Este cambio de modelo no se agota simplemente con el acatamiento de los ajustes que correspondan en función de la literalidad de la regulación vigente, sino que representa un verdadero reto para los operadores, en los que corresponde interiorizar, implementar e impulsar el cambio de paradigma que el modelo implica, teniendo como base los pilares fundamentales en los que ha sido cimentado el modelo.

La Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986) obliga a un replanteamiento del modelo de contratación pública con respecto al que imperaba en nuestro país, a fin de contar con procedimientos más simples pero eficaces, y apostando fuertemente por una regulación normativa dirigida a mejorar y facilitar la gestión en las administraciones contratantes. Es así, como el nuevo modelo pretende remozar la contratación pública a partir de postulados básicos como la transparencia, la ética, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la seguridad jurídica, la simplicidad, la adecuada y oportuna planificación, todas piezas fundamentales para el éxito del engranaje de la contratación pública y que han sido consideradas con base en las mejores prácticas a nivel internacional, procurando la evolución de la contratación pública y su adaptación a la realidad tecnológica del presente.

b) La utilización del sistema dentro del nuevo modelo de contratación pública. Sin duda alguna, la promoción de la transparencia es vital para un adecuado funcionamiento del régimen de contratación pública. De ahí que el modelo se dirija a buscar maximizar la transparencia en cada una de las etapas del ciclo de contratación, potenciando la utilización del sistema digital unificado y estableciendo procedimientos claros de rendición de cuentas y control.

Para efectos de contextualizar el abordaje de la cuestión, conviene señalar que a partir de lo dispuesto en el artículo 40 de la anterior Ley de Contratación Administrativa (LCA, Ley No. 7494), el uso del sistema digital unificado de compras públicas ya resultaba obligatorio para toda la actividad regulada bajo dicha ley y los regímenes especiales. Si bien dicha norma terminó discusiones con respecto a la existencia de varias plataformas y la obligatoriedad de su uso, no consiguió la incorporación al sistema de todos los obligados, por un problema relacionado no con la norma pero sí con su implementación.

De ahí que la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), en su artículo 16, reitera la obligatoriedad del sistema, haciendo expresa la nulidad absoluta como consecuencia ante la no utilización de éste, al disponer que: *“Artículo 16-Uso de medios digitales. Toda la actividad de contratación pública regulada en la presente ley deberá realizarse por medio del sistema digital unificado. La utilización de cualquier otro medio para la promoción de procedimientos de contratación acarreará su nulidad absoluta (...)”*. Esta disposición, es el reflejo de la aplicación de las mejores prácticas en esta materia, en las que siempre se hace hincapié con respecto a los beneficios que representa el uso del sistema para la transparencia y rendición de cuentas, el mayor acceso de los oferentes y la reducción los costos de participación en los procedimientos de contratación, entre otros.

c) Uso del formulario para la interposición de recursos en el sistema digital unificado. El artículo 243 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGP, Decreto Ejecutivo N.º 43808-H) dispone en cuanto la presentación de los recursos en materia de contratación pública que: *“(...) Todo recurso se deberá interponer utilizando para ello los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado y los documentos adjuntos corresponderán a la prueba que apoye las argumentaciones de las partes (...)”* (resaltado es propio).

Dicho precepto normativo resulta también aplicable a las diligencias de adición y aclaración que se encuentran reguladas en el cardinal 251 del mismo reglamento. Dejando en claro que el desarrollo de los argumentos que conforman cualquier acción recursiva se deben incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, es importante señalar que la posibilidad de presentar documentos adjuntos lo es únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo.

De ahí que, para aquellos casos en los que no se utilice el formulario para la interposición del recurso respectivo, el artículo 244 del mismo reglamento establece que: *“(...) El recurso será rechazado de plano, por inadmisibile, en los siguientes supuestos: (...) d) Por inobservancia de requisitos formales, cuando no se cumplan los aspectos esenciales para la tramitación del recurso a través de los medios establecidos al efecto, tales, como la no interposición en el sistema digital unificado o no se utilice el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso (...)”* (resaltado es propio).

En razón de lo anterior, y tomando en consideración el contexto que se ha venido reseñando, debe tenerse claro que en general el uso del sistema y en este caso particular la utilización de los formularios electrónicos, más allá de representar un requisito de carácter eminentemente formal, supone la creación de una base de datos de información sustantiva para la toma de decisiones en temas relevantes asociados a la materia de contratación pública.

Adicionalmente, conviene indicar que los principios y garantías que debe otorgar el sistema a la luz del artículo 19 de la LGCP no se agotan con el simple hecho de poner a disposición la información, puesto que se debe garantizar además de la disponibilidad de la información de la contratación pública, la posibilidad de utilizar esa información, la cual debe encontrarse indexada y bajo formatos abiertos que incluso permitan el uso de interfaces de programación de aplicaciones. Lo cual se recoge además en el artículo 16 LGCP que complementariamente señala que el sistema debe poner a disposición a través de los medios tecnológicos idóneos el acceso a su uso y a la información, para todo tipo de usuarios de forma fácil, intuitiva y no discriminatoria, siempre bajo formatos de datos abiertos.

Lo anterior, considerando que tal y como lo dispone el propio artículo 16 de referencia, el sistema digital unificado deberá almacenar y poner a disposición, bajo las mejores prácticas y estándares de seguridad, la información de compras públicas que permita, tanto a la Administración

como a las partes intervinientes, la sociedad civil u otro organismo interesado, la consulta de información general, de reportes o indicadores de los procedimientos y los datos que en estos consten.

Como resultado de lo que viene expuesto, se puede afirmar con claridad que el uso del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma (artículo 25 y 243 del RLGCP), adquieren una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP. Lo anterior, partiendo de que es la utilización del SICOP y propiamente de los formularios en formato XML dispuesto para ello en el sistema, posibilitan el cumplimiento de los principios que debe garantizar el sistema digital unificado a partir de lo dispuesto en la LGCP y su reglamento. Siendo que no se trata únicamente de disponer la información en plataformas electrónicas de acceso público sino que se hace necesario que se garantice la posibilidad real de consultar dicha información y utilizarla como parte de la rendición de cuentas y generación de estadísticas.

Es por ello que la norma establece la obligación de contemplar interfaces de consulta para la sociedad civil que permitan conocer aspectos esenciales de los procedimientos, en los que la disponibilidad de la información se consigne en forma indexada y bajo formatos abiertos que permitan la interoperabilidad para su acceso y procesamiento, de forma que al menos se almacene en formatos digitales abiertos y aptos para que cualquier interesado pueda descargarlos, copiarlos y utilizarlos mediante interfaces de programación de aplicaciones.

Todo ello coadyuva dentro del objetivo ulterior perseguido por el modelo en cuanto a la disponibilidad de elementos a partir de los cuales se puedan tomar decisiones estratégicas con base en información, como podría ser el desarrollo e implementación de políticas públicas, el control y la participación ciudadana, la rendición de cuentas, procurando maximizar el impacto positivo de las compras públicas. En razón de lo expuesto, considerando que el RLGCP dispone con claridad que procede el rechazo por inadmisión, se debe proceder de esa forma cuando no se utilice el formulario electrónico (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del RLGCP) dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso.

A partir de lo anterior, indicar simplemente en el formulario “ver adjunto” o hacer una mera remisión a un anexo del formulario en el que se encuentre el desarrollo de la acción recursiva en un formato de documento portátil (pdf), implicaría no utilizar el formulario dispuesto por el sistema.

Sobre este tema, resulta pertinente hacer referencia a la nota del Licenciado Elard Gonzalo Ortega Pérez incorporada en la resolución R-DCA-00002-2023 de las 10:26 horas del 11 de enero de 2023, en la que en relación con este tema, se indicó: “(...) Este razonamiento no obedece a consideraciones formales que desnaturalicen el principio del informalismo sino que armoniza la aplicación de aquél con el efecto útil del cambio de paradigma a un sistema electrónico de compras de orden transaccional y cuya información es relevante para cometidos sustantivamente mayores en la orientación de la contratación pública costarricense. Desde luego, esto incumbe también a las Administraciones que cada día motiva menos en el sistema y adjunta más documentos, así como a la parte adjudicataria y eventuales terceros que puedan ser parte en la tramitación de una impugnación (...)” (el subrayado corresponde al original).

Sobre el particular, el Consorcio apelante al interponer su recurso No. 812202600001089 únicamente indicó lo siguiente:

“Se hace la petitoria de Revocar el acto final; declarar inelegible a Cowat; dejar sin efecto la exclusión del Consorcio Disaroca Group y adjudicar al Consorcio Disaroca Group, por los motivos explicados en el documento adjunto. El comprobante electrónico de SICOP acredita que Cowat registró en la línea 9 un precio de 3.000.000,00 de colones sin IVA antes del descuento y 2.400.000,00 de colones sin IVA después del descuento, equivalente a 2.712.000,00 de colones con IVA. En la línea 10 registró 4.580.000,00 de colones sin IVA antes del descuento y 3.664.000,00 de colones sin IVA después del descuento, equivalente a 4.140.320,00 de colones con IVA. La CNFL usó esos mismos importes en orden inverso: asignó a la línea 9 el valor de 3.664.000,00 de colones sin IVA y a la línea 10 el valor de 2.400.000,00 de colones sin IVA. La coincidencia exacta demuestra que no fue un error de cálculo, IVA o redondeo: la Administración (CNFL) trasladó el precio de una línea a otra. En especial se quiere sentar un precedente a los actos que consideramos que violentan la libre competencia y la obtención del mejor beneficio sobre los fondos públicos” (ver expediente de la licitación / [4. Información del acto final] / Recursos de apelación tramitados por la CGR / Consultar / Listado de recursos / Enviado / Detalle de expediente de recursos / 2. Detalle del recurso / Contenido del recurso / Consulta).

Además, el apelante adjuntó un anexo en un formato de documento portátil (pdf) denominado “Recurso de revocatoria a concurso CNFL N°2026XE-000104-0000200001 - Consorcio Disaroca Group.pdf”), en el cual se desarrollaron los argumentos que motivan su acción recursiva.

A partir de lo anterior, resulta claro que el Consorcio apelante realizó un uso insuficiente del formulario electrónico dispuesto en SICOP para presentar su recurso de apelación. Esto por cuanto, el texto incorporado por el recurrente carece del contenido necesario que le permita a este órgano contralor resolver los argumentos que se plantean, siendo que no se expone a detalles los argumentos contra la empresa adjudicataria ni se incorpora la defensa de la recurrente respecto a la declaratoria de inelegibilidad de su oferta.

Asimismo, del texto incorporado por la recurrente en el formulario electrónico de SICOP se desprende que expresamente manifestó lo siguiente: *“Se hace la petitoria de Revocar el acto final; declarar inelegible a Cowat; dejar sin efecto la exclusión del Consorcio Disaroca Group y adjudicar al Consorcio Disaroca Group, por los motivos explicados en el documento adjunto (...)”*.

De lo anterior se evidencia que el contenido consignado en el formulario electrónico se limita a enunciar la pretensión y a remitir al documento adjunto. En ese sentido, no basta con utilizar el formulario de SICOP para hacer una referencia genérica a un archivo anexo, sin incorporar en dicho formulario el contenido mínimo y la fundamentación que exige la normativa para la presentación del recurso de apelación. Por el contrario, la propia manifestación de la recurrente reconoce que los argumentos que sustentan su impugnación fueron desarrollados en el documento adjunto.

En ese sentido, debe tenerse presente que los argumentos que conforman la acción recursiva se deben incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, dejando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo, aspecto que ha sido omiso por parte de quien recurre, tesis reitera por este Despacho mediante las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01531-2025, de 18 de agosto de 2025, No. R-DCP-SICOP-00426-2026, de 11 de marzo de 2026, No. R-DCP-SICOP-00551-2024 del 22 de abril de 2024, No. R-DCP-SICOP-01258-2025 del 9 de julio de 2025, entre otras.

En ese sentido, siendo que a partir del contenido incorporado por quien recurre en las casillas del formulario electrónico, no es posible desprender el argumento invocado, inconformidades que sí desarrolla y explica en el documento adjunto en formato pdf, lo cual además, no

resulta procedente siendo que se insiste debió haberlo realizado dentro del formulario electrónico de SICOP de manera completa y debidamente explicado, estima este órgano contralor que lo procedente es **rechazar de plano por inadmisible** el recurso interpuesto. Lo anterior, de conformidad con el artículo 265 inciso d) del RLGCP.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/08/2026 09:37	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/08/2026 10:14	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/08/2026 10:23	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	06/08/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01352-2026	Fecha notificación	03/08/2026 10:28